



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 34259/2015

(JUZGADO N° 73)

**AUTOS: “GUITARD DIEGO LUIS ANGEL c/ GALENO ART S.A Y OTRO
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar en forma remota y virtual mediante los canales electrónicos disponibles, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El Dr. Roberto Pompa dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia dictada a fs. 609 que hizo lugar a la demanda fundada en el Código Civil, se alzan las partes con los escritos de fs. 613/618 (el actor), fs. 614/650 (Cattorini Hnos SAICF) y fs. 619/632 (Galeno ART SA) replicados el día 03/10/20 por el accionante. Asimismo, las accionadas cuestionan la cuantía de los emolumentos fijados a favor de la defensa letrada del actor y de los peritos por considerarlos altos y, por su parte, la defensa letrada del actor y los peritos médico y contadora critican los regulados a su favor por creerlos bajos.

II.- Por razones de orden lógico, me expediré inicialmente en relación al planteo de la demandada Cattorini Hnos SAICF, quien cuestiona la declaración de inconstitucionalidad decretada en relación al art. 39 apartado 1 de la ley 24.557, que la eximiría de responsabilidad civil.

Se queja la apelante de que la Sra. Jueza a quo haya declarado la inconstitucionalidad de la mentada norma y en lo formal le asiste razón puesto que, como lo he sostenido desde los inicios mismos de la vigencia de la ley 24.557, opino que las reglas judiciales nacidas a partir de la ley 27 impiden hacer declaraciones abstractas o dogmáticas y que solamente puede ser declarada la inconstitucionalidad de una norma en la medida de que, además de la violación constitucional, medie un agravio derivado de esa situación jurídica para el solicitante.

Mal puede determinarse si la eventual inconstitucionalidad planteada le provoca un agravio concreto al peticionario cuando no se hubiese verificado previa o concomitantemente que en el caso haya mediado responsabilidad civil del empleador así como que, por la insuficiencia de las prestaciones tarifadas de la ley especial, la exclusión contenida en el hoy derogado apartado 1 del art. 39 LCT le irroque algún perjuicio.

Ahora bien, más allá de esta razón formal, lo cierto es que en el caso se determinó en la misma sentencia de primera instancia –aunque luego de la declaración dogmática de inconstitucionalidad- que el infortunio que daña al accionante ocurrió por la responsabilidad civil del empleador y que la reparación que, a juicio de la sentenciante de primera instancia, correspondería fijar para reparar los daños y perjuicios



sería del orden de los **\$3.117.099** mientras que la fórmula tarifada de la ley especial establece una indemnización para el mismo supuesto de \$1.315.417,60 (53 x \$11.080 x 65/29) + \$100.000 (art. 11 inc. 4 ap. b LRT y dec. 1694/09), total: **\$1.415.417,60**, de manera que a la postre queda patentizado en el pronunciamiento de grado –sin perjuicio de lo que surja de la presente revisión por apelación- que la regla legal impugnada por el demandante lo privaría injustificadamente del acceso a la reparación integral otorgándole a cambio una compensación visiblemente insuficiente, lo que hace aplicables las consideraciones que la Corte Suprema de Justicia de la Nación vertiera el 21/9/2004 en el conocido precedente “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicio SA”, cuyos términos comparto en forma integral, lo que lleva de todos modos a considerar preteridas todas las consideraciones efectuadas por la recurrente en defensa de la norma desechada por contrariar garantías constitucionales.

De ahí que el defecto imputado a la forma en que fue declarada la inconstitucionalidad luce salvado por estas circunstancias, de manera que cabe concluir que, en definitiva, en el subexámene se encuentran reunidos los recaudos necesarios para la declaración de la inconstitucionalidad pedida y propicio confirmar, con este enfoque, la decisión.

Resta agregar que la aplicación al caso de la ley 26.773 fue resuelta por este Tribunal a fs. 77/78.

III.-Objeta Cattorini Hnos. SAICF la omisión de la sentenciante de expedirse sobre la excepción de prescripción interpuesta por su parte.

Sin embargo, soslaya la recurrente que este Tribunal se expidió sobre esta cuestión a fs. 258/259 desestimándola, por ende, auspicio declarar desierto el recurso.

IV.-En la demanda de fs. 5/54vta. el actor relató que cumplía funciones como maquinista y sus tareas consistían en manejar las máquinas Roirant que fabrican las botellas y están conectadas al horno que funde el vidrio y la máquina hace la botella utilizando la fuerza del aire para darle la forma como tal. Afirmó que no obstante sus funciones de maquinista, se le indicó por escrito que a partir del 22/5 se le asignaban tareas de reparación del horno 7 por cuestiones de reorganización laboral. Narró que allí tenía que pasar en “pasamanos” ladrillos refractarios hacia el horno 7 para su reparación y con el clark que era conducido por un compañero, se llenaba un palet de ladrillos refractarios y se trasladaban cerca del horno 7 a partir de donde se comenzaba una tarea de “pasamanos” en la que participaba. Describió que se acercaba al palet de ladrillos hasta las inmediaciones del horno 7. Destacó que un mes antes habían retirado una máquina compresora para su reparación pero si bien la máquina fue desconectada del caño por el cual circula aire comprimido, se dejó el mentado conducto en el lugar sin señalización ni indicación alguna sobre sus condiciones de potencial inseguridad cuando había continua circulación de personas. Contó que el 30/5/12, el caño que se encontraba sin la máquina compresora conectada, comenzó a hacer ruido como si perdiera aire y, cuando pensaba en llamar al herrero o al encargado, se produjo una explosión disparándose el caño a alta velocidad impactando desde abajo hacia arriba fuerte y abruptamente contra su rostro, provocando grandes sangrados. Agregó que un compañero lo llevó a la enfermería en forma urgente donde le vendaron los ojos y lo trasladaron en ambulancia a la Clínica trinidad de Quilmes donde recibió las primeras curaciones, suturándole el pómulo derecho. Señaló que al otro día lo trasladaron a la Clínica del Dr. Charles donde se le explicó el grave pronóstico y se le realizó una cirugía exploratoria del ojo derecho para poder cerrarlo y evitar infecciones más no para recuperar la visión





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

explicándole que era probable que requiriera más operaciones pero ya la visión la había perdido. Añadió que también sufrió fractura maxilo nasal.

La empleadora contestó el reclamo a fs. 139/219 reconociendo el infortunio pero desconociendo la descripción fáctica que realizó el accionante. Adujo que el mismo aconteció por culpa grave del actor toda vez que resulta inentendible que se haya acercado a mirar cómo un caño averiado perdía aire comprimido. Destacó que el establecimiento se encuentra totalmente señalado, delimitado y con indicación de los riesgos que pudieren existir. Aclaró que el tendido de los conductos de aire no representa en sí un riesgo para los trabajadores y que el accidente se produjo porque un compañero del actor, al manejar el clark, provocó la ruptura del caño y el demandante se acercó a mirar el caño dañado. Puntualizó que sufrió la contusión con un trozo de caño que se desprendió por la presión de aire, con un golpe de abajo hacia arriba, lo que denota la posición del trabajador al momento del impacto (arriba de la cañería).

La Sra. Juez a quo, en virtud de los testimonios aportados por las partes, tuvo por acreditada la mecánica del infortunio y la veracidad de los dichos del trabajador. Tuvo en cuenta también el informe de investigación la SRT después de ocurrido el accidente donde se señaló como medida preventiva que la ex empleadora debería implementar procedimientos de trabajo seguro para tarea de mantenimiento y reparación de equipos de aire comprimido y, para tareas extraordinarias como la reparación de hornos, implementar la inspección diaria de las condiciones de seguridad por un técnico especialista en higiene y seguridad, por lo que se desprende que al momento del accidente, estas conductas no estaban implementadas denotando la peligrosidad en sí misma en la que el actor ejercía su tarea. Tampoco pasó por alto que de los testimonios surge que luego del accidente se reparó el caño roto por una cuestión de seguridad-y luego se señaló la zona como de riesgo, considerando que esta señalización debía estar antes y así se hubiese evitado el accidente. Destacó que de la prueba testimonial surge que el actor no se acercó al caño por curiosidad sino a intentar reparar el daño ocurrido en el sector donde estaba trabajando.

La accionada cuestiona el valor probatorio otorgado a la prueba testimonial ya que solo aportaron apreciaciones subjetivas y genéricas, con el evidente fin de favorecer al actor, pero sus declaraciones resultan inconducentes. Indica que, por el contrario, los testimonios aportados por su parte dieron precisiones ciertas sobre los hechos ventilados en autos. Destaca los testimonios de Cruz y Delgado por haber participado en la reconstrucción de los hechos y sus explicaciones devienen de fundamental trascendencia. Agrega que el testigo Estrada es todavía más importante ya que fue la persona más cercana al momento de los hechos. Critica el fallo de grado considerando errada la conclusión por cuanto el actor no tenía a su cargo la reparación y/o reubicación del caño y/o de una válvula sino que se encontraba realizando otras tareas (llevar ladrillos e insumos hacia el sector de obras junto con otros compañeros de trabajo a fin de que los encargados de realizar una reparación en el horno, puedan desplegar su trabajo). Indica que ello no es un dato menor porque existe personal asignado al mantenimiento y reparación de todo tipo de tendidos y no se justifica que el actor se haya aproximado como lo hizo a un caño que sufrió una avería. Aduce que no se señaló porque sino hubiese mediado un accionar de un autoelevador que dañó el caño, no habría existido una situación de riesgo, tal como expusieron los testigos. Sostiene que en la demanda el actor no dijo que fue asignado a reparar el caño ni cambiar una válvula. Se queja de que se tuvo por peligrosa a la cañería por su sola existencia sin que se den razones al respecto y que resulta inimaginable poner un letrero diciendo “en caso que un clark impacte la red de aire, no acercarse”.



La parte actora ofreció dos testimonios (Lisak fs. 509/510 y Retamal fs. 511). Si bien el primero estaba de franco el día del accidente, indicó que: “...los días anteriores estaban trabajando en ese sector porque el horno estaba en reparación, entonces no trabajaban en las máquinas y los derivaban a la parte de reparación de hornos. Cuando hay reparaciones, puede haber desprendimientos de ladrillos o distintas partes de estructuras de hierro, vidrio, como el horno trabaja con materia prima que es vidrio puede saltar pedazos de vidrio, hay cañerías de aire, de gas, caños de cable de electricidad, si bien se puede llegar a cortar como van hacia otro horno las alimentaciones pueden quedar con aire o con gas o electricidad, pero hay lugares en donde no se puede cortar...” y “...cuando el dicente entró casi a fines de 2003 el caño estaba ahí, después del accidente cuando al dicente le dijeron lo que había ocurrido y el caño ya no estaba más, lo habían cortado y puesto una cinta de peligro porque había quedado un agujero porque tuvieron que cortar y sacar el hormigón. Tenían prácticamente el acceso hacia el horno, hacia las escaleras del horno tenían que pasar si o si por ahí porque les quedaba más cerca de los vestuarios y sanitarios o baños...”.

Retamal dijo:”...el dicente estaba trabajando adentro del horno, en el mismo lugar pero adentro de un horno cuando ocurrió el accidente, el actor estaba trabajando haciendo pasamanos de ladrillos y sintió una explosión y al actor lo vio ensangrentado con la mano en la cara. Se rompió una válvula de aire comprimido, lo sabe porque vio la llave que la tenía el capataz o encargado en la mano...”, “...el sector en donde fue el accidente se llamaba horno 7. Estaba parado porque estaba en reparación. La válvula de aire comprimido era del horno 7. Después del accidente, rompieron el piso para descubrir y arreglar enseguida, cortaron el aire de la llave maestra. La circulación de personas en el lugar había entre 10 y 15 personas porque estaban haciendo pasamanos de ladrillos para el horno. La válvula pertenecía a la máquina del horno porque eso queda todo parado, si para el horno se para todo. La válvula estaba ubicada en el piso para arriba, era amarilla. La válvula estaba calcula desde que se hizo el horno, no sabe cuantos años. No sabe en qué condiciones estaba la válvula, pero supone que en malas condiciones porque se reventó sola. Después del accidente, cortaron el sistema del aire, repararon...”.

Los testigos ofrecidos por la parte demandada (Cruz fs. 574, Gutierrez fs. 577, Delgado s. 582 y Estrada fs. 585) tampoco presenciaron el accidente pero Estrada escuchó un ruido fuerte, como un escape de aire. Todos coincidieron en que no era una zona de riesgo, era un horno parado que no genera temperatura y que el actor - ante el golpe del caño con la uña de un clark- vio que el caño perdía, se acercó demasiado y se produjo el accidente. También fueron concordantes en que después de ocurrido el infortunio se procedió a vallar el lugar, se hizo el cierre de la pérdida de aire y se reemplazó la válvula por un tapón.

Estimo que los testimonios rendidos en autos a instancias de la apelante no logran evidenciar una conducta reprochable de la propia víctima a título de culpa.

En efecto, ninguno de ellos mencionó que el actor hubiese violado alguna indicación de seguridad ni que haya realizado algún acto objetivamente reprochable o contrario a los procedimientos imperantes en el establecimiento. A lo sumo se limitaron a sugerir que el actor debió llamar a la cuadrilla de herreros.

De esos testimonios puede colegirse que el actor, al ver que se había roto el caño, se acercó y esa sola conducta no me parece una intromisión vedada ni reprochable, sobre todo en la medida que en autos no se adujo ni acreditó que hubiera instrucciones de que ningún operario pudiese actuar de esa manera.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

No encuentro en la causa que el actor, al acercarse a ver qué pasaba, haya infringido alguna regla previamente establecida por el principal, de manera que ese comportamiento no me parece, por sí mismo, reprochable sino, en todo caso, parte de lo esperado de un buen trabajador en el cumplimiento de su deber de colaboración.

Además, no se demostró que dentro de la estructura jerárquica del establecimiento el actor haya recibido alguna advertencia o señalamiento tendiente a vedarle la colaboración que intentó, sea en forma genérica y preliminar o en el momento concreto.

En síntesis, el desgraciado suceso se produjo por la conjunción de la actuación concreta del riesgo potencial del caño, sin que en mi opinión pueda reputarse culposa la colaboración que llevó al actor al acercarse al mismo.

A mayor abundamiento, destaco que el perito ingeniero a fs. 470 p.9 dijo que: *“debería haberse preservado adecuadamente la zona para evitar el contacto involuntario o fortuito con el tapón y/o válvula de la cañería presurizada. Protegido el lugar de la conexión del caño y señalizada adecuadamente por la existencia de fluido presurizado, la zona habría sido apta para circular sin inconvenientes. Lo contrario, origina la existencia de un sector con condiciones inseguras dado que nos encontraríamos con la presencia de aire comprimido a una elevada presión más de 4,5 kg/cm² (siendo la de un neumático de automóvil de 2,5kg cm).”*

Por todo lo expuesto, propongo desestimar este aspecto del recurso.

IV.-Objeta también Cattorini Hnos. el valor otorgado a la pericial médica. Aduce que el perito no explicó los parámetros en que fundó su dictamen arribando a conclusiones dogmáticas. Critica que no se anotició a su parte de la fecha y hora de la revisión del actor como también eludió la visita sanitaria al lugar de trabajo del actor. Se queja de que el perito omitió expedirse sobre la mecánica de producción del accidente y la dirección del impacto que juega un rol preponderante. Agrega que no quedó claro si en el caso pudo mediar mala praxis clínica en los momentos posteriores al infausto ya que la ficha médica del Servicio Médico de fábrica surge que el mayor daño en el globo ocular del paciente habría sido detectado al menos a las 24 horas de ocurrido el evento. Objeta el grado de incapacidad física otorgado (63%) por no compadecerse con el estado real del accionante. Refiere que el perito no aclaró cómo arribó a dicha minusvalía y si adicionó los factores de edad y ponderación, estos no corresponden por no ser aplicables en el sistema reparatorio de la LRT. Indica que la incapacidad por cicatriz se ha sostenido reiteradamente en este fuero que deben ser evaluadas según el grado de limitación funcional que pueden generar y no por la apariencia estética posterior. Cuestiona que el perito no contestó todos los puntos de sus impugnaciones.

En cuanto a la pericia psicológica, sostiene que el actor, luego del accidente, no necesitó derivación psiquiátrica, lo que demuestra que no evidenció secuelas psíquicas y logró sobrellevar con éxito, en el plano psicológico, las consecuencias del infausto. Solicita que se corra traslado a la perito a fin de que discrimine, dentro de la incapacidad otorgada, que incidencia tuvieron los factores inculpables y de personalidad de base debiendo mencionar los métodos que ha utilizado para tal fin. Destaca que no surge que en la entrevista la presencia de una tercera persona, lo que infiere que el Sr. Guitard se vale por sus propios medios y la perito dijo que el mismo se presentó con una adecuación a las normas sociales y prolijo lo que se contrapone con los síntomas explicados por la perito como que le daba vergüenza mirarse al espejo y que su comportamiento social había variado desde el evento de marras. Indica que no deben sumarse aritméticamente las incapacidades otorgadas.



Por su parte, la aseguradora también cuestiona que al sumar las incapacidades física y psíquica, no se aplicó el método de la capacidad restante como lo establece el dec. 659/96 -que debe aplicarse conforme el art. 9 de la ley 26.773-.

El perito médico a fs. 433/434 y en la aclaración de fs. 439 informó que el actor presenta globo ocular derecho protésico (cascarilla) y cicatriz traumática en región malar derecha de 5 cm de longitud en forma de L, hipoestésica a la palpación que lo incapacitan en el 63% de la t.o. Discriminó que el 450% corresponde a la nucleación del ojo derecho, a la fractura malar el 15% y 3% a la secuela cicatrizal.

Es cierto que la apelante, al ofrecer los puntos periciales, solicitó presenciar la realización de la pericia a través de un facultativo (ver fs. 216vta.) y asimismo pidió al perito que concurra a la planta para tomar conocimiento de la modalidad de tareas efectuadas por el actor (ver fs. 216vta.).

Sin embargo, el deber del perito médico en estos actuados estaba centrado en examinar clínicamente al actor y evaluar los elementos de diagnóstico resultando a mi juicio improcedente solicitarle que concurra a la fábrica y presencie las labores efectuadas por el actor. En todo caso, la descripción de ellas le corresponde a los testigos o al perito ingeniero y no es función de un médico analizar la mecánica del accidente ni la dirección del impacto, siendo del caso recalcar que el perito explicó que *“el trauma ocular se define como toda lesión originada por mecanismos contusos o penetrantes sobre el globo ocular y sus estructuras periféricas, ocasionando daño tisular de diverso grado de afectación (leve-moderado-severo) con compromiso de la función visual, temporal o permanente”*.

En cuanto a la queja de que su parte no pudo presenciar la revisión médica, le recuerdo que al ser notificada del dictamen médico lo impugnó y le solicitó el cumplimiento las medidas omitidas (ver fs. 436/437) más no planteó la nulidad de la pericia.

Más allá de ello, la demandada no explica cuál es el perjuicio que le ocasionó tal omisión ni de qué defensa se vio privada, de modo que no se vislumbra la medida de un agravio en ese sentido.

Por otro lado, al contestar las impugnación, el perito fue claro al indicar que de la documental no surgen evidencias para sospechar la posibilidad de mala praxis, aclarando que el actor sufrió un trauma grave evaluado y manejado por especialistas que actuaron con idoneidad.

En cuanto al daño estético, memoro a la recurrente que la acción fue fundada en el código civil y no resulta aplicable la previsión del dec. 659/96 en ese aspecto, resultando procedente la reparación por cicatriz aún en el caso de que no implique una traducción concreta en el plano funcional laboral.

Argumento contrario utiliza la apelante para sostener que no deben aplicarse los factores de ponderación que prevé el dec. 659/96 en una acción civil y en esa tesitura tiene razón, sin embargo, el porcentaje estimado por el perito no incluye factor de ponderación alguno.

Por otra parte, corresponde sumar la minusvalía física y psíquica aritméticamente pues ambas derivan de la misma contingencia.

Respecto al plano psicológico, a mi ver, resulta irrelevante que después del accidente el actor no haya sido derivado a psiquiatría, ello no obsta a la presencia de un daño psíquico actual. También resulta intrascendente que haya concurrido a la entrevista prolijo y sin la ayuda de otra persona ya que el accionante perdió la vista solo en un ojo y no se vislumbra que ello le impida manejarse por sus propios medios, solo lo dificulta.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

La perito psicóloga, en su informe de fs. 394/400 opinó que el déficit psíquico en el Sr. Guitard (RVAN grado III: incapacidad 20%) tiene relación causal con el infortunio de autos, por lo que no media razón para discriminar factores personales atribuibles al trabajador y los atribuibles al accidente.

Ambas pericias se encuentran fundadas en principios racionales y científicos que la demandada no logra desvirtuar (arts. 477 y 386 CPCCN) y los porcentajes de incapacidad asignados se corresponden con los que prevé el dec. 659/96 en todas las secuelas informadas por los peritos, incluso la cicatriz en el rostro, por ende, opino que el valor probatorio otorgado a las mismas luce correcto, proponiendo desestimar las quejas de las accionadas.

V.-Corresponde dar tratamiento ahora al agravio de Galeno ART SA por la condena en su contra. Aduce que no está demostrado en autos que su parte hubiere incumplido obligación alguna a su cargo y que es el actor sobre quien recaía la carga probatoria de los hechos invocados en la demanda. Esgrime que el actor hizo imputaciones genéricas sin determinar de manera concreta qué norma incumplida habría logrado evitar que se produjera el accidente. Agrega que no puede sostenerse que su parte es responsable por haber incumplido con el art. 4 de la ley 24557 y que es deber del empleador cumplir con las normas de seguridad (art. 31 párr. 2 inc. "d" ley 24557). Indica que entre la empleadora del actor y su parte jamás existió contrato de afiliación que cubra la responsabilidad civil por infortunios laborales y que por ello, al contestar demanda, interpuso excepción de falta de legitimación pasiva, de modo que su responsabilidad se ciñe a contingencias emergentes de la ley 24557 vedando expresamente la posibilidad de reclamos que se aparten de la normativa vigente (art. 39 ley 24557). Señala que la Sra. Juez a quo no determinó la existencia de nexo de causalidad entre los incumplimientos endilgados a su parte y el accidente del actor por lo que está ausente el segundo requisito del art. 1074 CC. Destaca que la causa eficiente no lo constituyó en el caso el hecho de que su parte no efectuara una recomendación dado que, de haberla hecho, la empleadora no cumplió y la ART no pudo ni puede hacer otra cosa más que la denuncia en la SRT.

La imputación de incumplimientos que hizo el demandante en el escrito de inicio a la ART no fue genérica. En efecto, indicó que no cumplió con su obligación de prevención, capacitación de personal y control del establecimiento y precisó que existió una falta de visitas a la empresa, control e inspección de las instalaciones, falta de capacitación del personal y falta de denuncias a la SRT (ver fs. 38vta.).

No es cierto que la sentenciante no determinó la relación de causalidad.

En efecto, tuvo en cuenta que la aseguradora nada recomendó acerca de las respectivas señalizaciones de caños de aire comprimido sin conexión, tampoco dispuso un plan de mejoramiento y registro de siniestralidad como tampoco denunció incumplimientos ante la SRT. Afirmó que la empleadora y la aseguradora están obligadas a implementar todas las medidas preventivas de los riesgos, que la naturaleza de la actividad exija aplicar, para procurar la indemnidad de las personas que bajo dependencia de la primera trabajan. Aclaró que no se pretende que la ART tenga que evitar cualquier infortunio lo que es materialmente imposible, sino de exigirle un comportamiento diligente en relación con sus obligaciones legales.

En cuanto al agravio de una condena por reparación integral, soslaya la apelante que la magistrada de grado declaró en el caso la inconstitucionalidad del art. 39 LRT, por lo que el recurso en ese aspecto como en el del párrafo anterior incumplen la carga prevista por el art. 116 de la L.O. que exige una crítica concreta y razonada de las



partes de la sentencia que el apelante considera equivocadas, de modo que correspondería desestimarlos.

Galeno ART SA invoca que le correspondía al accionante demostrar los incumplimientos incurridos, sin embargo, considero que estando acreditado en autos que el actor cumplía su tarea en un sector riesgoso y que la falta de instrucción, capacitación y señalización fueron determinantes en la producción del infortunio, por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, le correspondía, a Galeno ART S.A. demostrar que cumplió acabadamente con los deberes que le impone la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo, en la especie, que hizo todo lo posible para prevenir el infortunio en el que participó el pretensor. Pues, indudablemente, era la aseguradora, en mi opinión, quien se encontraba en mejores condiciones de hacerlo.

Y no hay prueba en la causa que concretamente acredite, que la ART efectuó concretas recomendaciones sobre la necesidad de señalar la zona donde se encontraba el caño de aire comprimido ni de que el personal recibiera capacitación o instrucción sobre el procedimiento a seguir en caso de rotura del mismo.

Cabe memorar que el art. 4 apartado 1 de la ley 24.557 impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo la obligación de adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir con eficacia los riesgos del trabajo y la existencia del infortunio de autos permite colegir que no se adoptaron tales medidas y/o que tal prevención no fue eficaz.

Si bien es cierto que tal obligación pesa también sobre el empleador y los trabajadores, no puede desconocerse la especial aptitud profesional de las aseguradoras de riesgos del trabajo como agentes profesionales de este sistema, creadas y autorizadas a funcionar por su específico objeto y como agentes naturales del sistema creado por la ley 24.557. La regla nacida del art. 902 del Código Civil habilita a exigir de estas entidades profesionales un más estricto cumplimiento de sus deberes profesionales y técnicos en materia de prevención y seguridad que a los otros dos sujetos mencionados en el art. 4 LRT.

Además, los arts. 19 y 20 del dec. 170/96, al reglamentar el deber genérico de promover la prevención y control, exigen a las aseguradoras realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y de control de las condiciones y medio ambiente de trabajo, debiendo, en particular, verificar el mantenimiento de los niveles de cumplimiento alcanzados con el Plan de Mejoramiento que hubiera habido (inc. b) y brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos (inc. c).

Las aseguradoras de riesgos del trabajo deben fiscalizar a los empleadores afiliados, formularles programas especiales con explicitación de los riesgos propios de cada establecimiento y darles recomendaciones para superarlos y reducir las posibilidades de infortunios. También deben investigar las causas de los accidentes graves, organizar semi-narios de capacitación, proveer a los empleadores de manuales, instructivos y videos sobre prevención y seguridad para que éstos también capaciten a sus dependientes sobre el manejo de sus riesgos y sobre prevención (arts. 31 LRT, 19 del decreto 170/96 y resoluciones SRT N° 700/00 y 552/01), así como realizar a los trabajadores los exámenes médicos periódicos.

No se me escapa que el art. 31 apartado 3, inc. a) de la ley 24.557 prevé que es derecho de los trabajadores recibir de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, pero resulta un hecho indiscutible que, más allá de que la obligación primaria de dar esa capacitación es del empleador (como también es primariamente del empleador la obligación reparatoria de daños) la reglamentación optó por agregar a la aseguradora, con cierta lógica, como





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

entidad especializada y profesional en la administración de riesgos del trabajo, como ejecutora directa y operativa de ese deber de dar la capacitación y así está expresado en el ya citado art. 19 inc. c) del decreto 170/96.

En este contexto, de falta de acreditación del cumplimiento de los deberes de prevención que la ley y la reglamentación exigen de parte de las aseguradoras de riesgos del trabajo, y con las particularidades del caso, no tengo la menor duda que, tal como se resolvió en primera instancia, la apelante ha incumplido su deber de prevención eficaz nacido del art. 4 LRT con lo que advierto la existencia de omisiones justificantes de la responsabilidad civil concurrente en los términos del art. 1074 del Código Civil. En consecuencia, auspicio confirmar el decisorio de grado.

VI.-Objeta la demandada Cattorini Hnos. SAICF la condena en forma concurrente contra su parte y Galeno ART SA. Sostiene que esta última debe ser condenada exclusivamente por el total atento la omisión de sus deberes preventivos, especialmente su falta de control de policía del trabajo.

La recurrente carece de legitimación para cuestionar los términos de la condena de su codemandada puesto que la pretensión corresponde a la parte actora, quien codemandó a la ART, y no a una de las codemandadas, ello sin perjuicio del derecho que le asiste a intentar en otro proceso y en la sede que corresponda la repetición total o parcial contra su asegurador si considera que así corresponde.

En efecto, contrariamente a lo que plantea la recurrente, a mi modo de concebir el proceso judicial, la decisión que debe dictarse en esta causa está determinada –conforme las reglas de la congruencia y el debido proceso- por las pretensiones planteadas en el escrito de demanda contra cada demandada, dado que el objeto del reclamo es el que fija la discusión y los alcances de la decisión pedida a los tribunales (conf. art. 163 CPCCN). En cambio, la sentencia no debe resolver sobre la procedencia material de los eventuales derechos que cada codemandada tenga contra su litis consorte, ello sin perjuicio del derecho que le asiste a la recurrente a intentar en otro proceso y en la sede que corresponda la repetición total o parcial contra su asegurador si considera que así corresponde. En consecuencia, propongo desestimar la queja.

VII.-Cuestionan las partes el quantum indemnizatorio, las demandadas lo consideran exorbitante y el actor bajo.

Asimismo, este último critica el rechazo de que se le brinden las prestaciones en especie (art. 20 LRT). Aduce que se lo dejó afuera de las mismas entendiendo que al optar por el sistema de responsabilidad del derecho común, importó una renuncia de la prestación del sistema especial. Agrega que al iniciar la demanda, indicó que entablaba la acción del derecho común sólo para aquellos daños y perjuicios que no alcancen a ser reparados por el sistema especial. Indica que esta Sala consideró que en este caso no resultaba aplicable el art. 4 de la ley 26.773 porque implicaba una operatividad retroactiva. También cuestiona el valor asignado por tratamiento psicoterapéutico dado que la perito psicóloga recomendó una interconsulta con médico psiquiatra *“a fin de evaluar la necesidad de administrar un tratamiento psicofarmacológico”* y dicha consulta no fue considerada al establecer el importe correspondiente. Solicita que se eleve el monto. Además, objeta que se desestimaron los rubros *“gastos futuros”* y *“pérdida de chance”* por no haber sido acreditados en autos. Esgrime que no se tuvo en cuenta que el perito médico informó que *“como toda prótesis ocular, está sometida a la acción deletérea de las lágrimas por lo que se desgasta. Esto genera irritación y secreciones, por lo que debe ser reemplazada y la duración de la prótesis es en promedio 1 año”* (ver fs. 433/434). Por lo tanto, estima que es errado el fallo apelado puesto que el perito indicó la duración de la prótesis y el recambio anual al que



debe someterse de por vida su parte desde tan corta edad y hasta el final de sus días. Apela también el rechazo del rubro “pérdida de chance” sin considerar el resultado de la pericia contable, médica y psicóloga. Afirma que con la contable acreditó la merma en su sueldo ante el cambio de categoría que devino de su incapacidad ya que se produjo una merma notable en los rubros horas nocturnas y domingos y la casi inexistente liquidación por horas extras al 50% y al 100%.

Asimismo, la ART se queja de que la condenaron a pagar la suma de \$76.800 para el tratamiento psicoterapéutico. Invoca que si dicho tratamiento tiene por finalidad el restablecimiento de la salud del actor o, por lo menos, lograr efectos paliativos, resulta contradictorio con el carácter definitivo de la incapacidad. Agrega que su parte no puede estar obligada a pagar la suma determinada por la perito ya que dicho rubro no está contemplado en la LRT y desnaturaliza el objeto de la misma, debiendo su parte otorgar las prestaciones en especie (art. 20 LRT).

La judicante de grado mencionó que, dándose los presupuestos contenidos en el art. 1113 del Código Civil, procedía la indemnización reclamada en concepto de daño material y moral y para ello tuvo en cuenta la incapacidad informada por los expertos (83%), el salario de \$11.080, la edad del actor a la primera manifestación invalidante (29 años) y la expectativa de vida útil (65 años) y estimó prudente fijar el daño material en la suma de \$2.597.583 y por daño moral la de \$519.516, totalizando: \$3.117.099.

A fin de evaluar el monto indemnizatorio fijado en grado, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho (“Arostegui, Pablo Martín c/ Omega ART SA y Pametal Peluso y Cía. SRL”, sentencia del 8-4-08 publicada en La Ley 29/4/2008, 7) que no es correcto utilizar fórmulas numéricas que impliquen tarifar el daño emergente por incapacidad física y debe emplearse un marco de valoración amplio no regido por criterios matemáticos, tal como ya había sido señalado en “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Provincia de La Rioja” (Fallos 326:1673). También fue señalado que tales procedimientos sólo consideran a la persona en su faz laboral y considerando la incidencia del daño sufrido en la capacidad de ganancia, sin atender a los otros valores implicados en el perjuicio padecido, tales como la repercusión del daño en las relaciones sociales, deportivas y artísticas; así como la “pérdida de chance” cuando se priva a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (ídem Fallos 308: 1109; 1117).

Por ende, anticipo que no voy a utilizar ninguna fórmula aritmética para calcular la reparación integral, sino que la estimaré con las pautas que ha fijado la jurisprudencia.

Como señalaron los ministros Petracchi y Zaffaroni en el precedente “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicio SA” del 21-9-04 (Fallos 327:3753), considerando 3 del voto concurrente, “el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana...” ya que “No se trata, pues, de mediar en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo” (Fallos 292: 428, 435, considerando 16; Fallos 303: 820, 822, considerando 2; Fallos 310: 2103, 2111, considerando 10; Fallos 312: 1597, etc.). Estos magistrados también recordaron que “Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres” (ídem).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

La Corte ha dicho en el citado caso “Aquino” que también es menester considerar la repercusión del daño en las relaciones sociales, deportivas y artísticas; así como la “pérdida de chance” cuando se priva a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera.

Por todo ello, a los fines de valorar el monto del resarcimiento por daño material voy a considerar las pautas de valoración que surgen de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos “Audicio de Fernández c/ Prov. de Salta” (4-12-80), “García de Alarcón c/ Prov. de Buenos Aires” (F: 304:125) y “Badiali c/ Gobierno Nacional” (LL 24-12-86) y tendré en cuenta la edad de la víctima al momento del accidente (28 años), la índole de las dolencias (enucleación del ojo derecho, fractura malar, cicatriz y RVAN grado III), el grado de minusvalía (83%), la influencia que puede tener en su vida laboral presente y futura, la moderada repercusión de ese tipo de alteración en su vida personal y de relación, su situación familiar (casado), su capacitación y situación de revista profesional (mecánico) y también su nivel de ingresos considerado en la sentencia (\$11.080 mensuales); así como los gastos que debe hacer como consecuencia del daño sufrido (estimados de acuerdo con las circunstancias del caso); y, finalmente, los obstáculos que dicha incapacidad seguramente le han de acarrear para ascender en su carrera, mejorar el ingreso económico y, sobre todo, para poder desempeñarse del mismo modo en la misma actividad que venía desarrollando, a lo que se agrega la indudable dificultad con que se enfrentará al momento de pretender reinsertarse en el mercado productivo en caso de pérdida del empleo.

Con tales pautas, estimo que la suma fijada en grado por daño material no resulta prudente ni equitativa y propongo elevarla a la suma de \$5.300.000 comprensiva también de los gastos para el tratamiento psicoterapéutico y farmacológico, gastos futuros y la pérdida de chance.

En ese marco, correspondería desestimar el agravio del actor por el rechazo a que se le brinden las prestaciones en especie dispuestas en el art. 20 LRT. Recalco que el reclamo luce contradictorio en tal aspecto, ya que pide que el monto reparatorio incluya los gastos futuros y se queja de que el diferido a condena para tratamiento psicoterapéutico es insuficiente y, a la par, pretende el cumplimiento de las prestaciones en especie.

Asimismo, cabe decirle a la aseguradora que la perito psicóloga en el informe de fs. 394/400 afirmó que no hay certeza sobre la efectividad del tratamiento y que la finalidad del tratamiento es evitar que el cuadro psicopatológico se agrave. Por otra parte, he propuesto confirmar la condena contra Galeno ART SA por reparación integral con lo que deviene inaplicable la obligación de la aseguradora de otorgar las prestaciones en especie (art. 20 de la LRT) debiendo en este caso, abonarlas.

Ahora bien, debería añadirse la reparación del daño moral que lógicamente cabe presumir generado por dicha incapacitación, por los tratamientos recibidos y por la nueva situación psicofísica que el trabajador enfrenta. En efecto, frente al daño provocado en el empleo por cosas de la empresa, tal como fuera resuelto en el Fallo Plenario N° 243, en autos “Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentina S.A.” en fecha 25-10-82 (publicado en revista D. T. 1982-1665) “Es procedente el reclamo por daño moral en las acciones de derecho común por accidente del trabajo, fundadas exclusivamente en el vicio o riesgo de la cosa según el art. 1113 del Código Civil”.

Al respecto conviene memorar que se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas (confr. Jorge Bustamante Alsina, Teoría



General de la Responsabilidad Civil, 8va. edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 234).

Empero, esas eventuales heridas subjetivas no son de prueba factible ya que, como gráfica el ya citado maestro Bustamante Alsina, residen en lo más íntimo del alma (ob. cit. pág 248). Mas, como lo señala Arazi, puede determinarse su existencia mediante presunciones judiciales en base a las máximas de la experiencia o de los hechos notorios, según cada caso (Roland Arazi, "Prueba del Daño Moral", en Revista de Derecho de Daños N° 6 Daño Moral, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1999, pág. 107), quien explica que son máximas de la experiencia el conjunto de conocimientos que el juez ha obtenido culturalmente con el uso, la práctica o sólo con el vivir.

Y bien, frente a un hecho doloroso como la dolencia que soporta el actor especialmente en este segmento de su vida (hoy 37 años), fácil es representarme, en mérito a mi experiencia de vida, el dolor moral como un corolario normal y típico en la víctima portadora de secuelas psicofísicas que el infortunio de autos le ha dejado.

Siempre es dificultoso merituar una reparación de contenido patrimonial cualquiera sea la naturaleza del daño a compensar pero es mi deber judicial establecer los alcances del "precio del consuelo", como irónicamente denomina Héctor Pedro Iribarne a la reparación del agravio moral ("La cuantificación del daño moral", en Revista de Derecho de Daños N° 6, Daño Moral, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1999, ya citada, pág. 197).

Y bien, tengo en cuenta que ese consuelo o bálsamo para el alma puede lograrse obteniendo descansos reparadores, unas breves vacaciones, accediendo a distracciones, lecturas, espectáculos teatrales, cinematográficos o musicales, por lo que, teniendo en consideración la naturaleza de la lesión generadora del dolor espiritual y el carácter de la incapacidad, las circunstancias objetivas de producción del daño, la situación personal de la víctima y las particularidades del caso, encuentro baja la suma fijada en grado proponiendo elevarla a \$1.060.000.

En base a lo expuesto, el monto total del resarcimiento integral basado en el derecho común debería alcanzar a la suma de **\$6.360.000**, comprensiva del daño material (daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance, gastos futuros y para tratamiento psicoterapéutico y farmacológico) y del perjuicio moral.

VIII.- Se agravia la ART de la decisión de la Sra. Juez a quo de imponer intereses al monto de condena desde la fecha del accidente. Señala que deben contarse desde la fecha de la sentencia porque fue en ese momento que las partes tomaron conocimiento de la incapacidad. Agrega que la ley 24.557 no prevé en su formulación la aplicación de intereses sobre las prestaciones dinerarias por ella fijadas sino a partir del momento en que las ART incurran en mora en el pago de las mismas. Afirma que, en ese sentido, la mora no puede sino producirse a partir de la determinación por parte de las Comisiones Médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la ART para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente y el transcurso del plazo de treinta días, en segundo término. Solicita subsidiariamente que los intereses se apliquen desde la pericial médica.

En mi opinión, la decisión de grado debería confirmarse.

En efecto, es sabido que durante el tiempo que transcurre entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses moratorios que deben ser soportados por el deudor: una interpretación contraria implicaría beneficiar al deudor a costa del acreedor. En torno a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

dicha cuestión, cabe señalar que es criterio reiterado de esta Sala que, en casos como el que aquí nos convoca, los accesorios sobre el capital de la condena deben aplicarse y calcularse desde el nacimiento del derecho, es decir, desde la fecha en que se produjo la consolidación jurídica del daño.

Cabe resaltar que previsiones de la ley 24.557 y la Resolución SRT 104/98 resultan inaplicables al caso de autos dado que la condena no se fundamenta en esas normativas. Consecuentemente, auspicio desestimar la queja.

IX.-Cuestionan ambas demandadas la aplicación de la tasa de interés dispuesta en el Acta N° 2601, 2630 y 2658 CNAT.

La aseguradora invoca que se está aplicando la tasa del Acta N° 2601 del 21/05/14 a un accidente ocurrido en fecha anterior. Añade que no se justifica una tasa para plazos que van de 49 a 60 meses cuando los juicios no duran más de tres años y que aplicar retroactivamente una tasa incrementada afecta su patrimonio como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y se vería afectada la masa de asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada precedentemente sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones. Afirma que el Acta no tiene carácter vinculante y que debe aplicarse el Acta N° 2357 que estaba vigente al momento de la ocurrencia del infortunio.

La empleadora indica que de aplicarse las tasas fijadas en grado se llega a una suma desproporcionada que constituye un enriquecimiento incausado para el actor y un empobrecimiento excesivo para el empleador condenado, extremo no buscado por el derecho positivo.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa conforme Actas 2601; 2630 y 2658 de esta Cámara, responde a los fundamentos allí expuestos por este cuerpo colegiado en cuanto tuvo como finalidad impedir el envilecimiento del crédito del trabajador dado el carácter alimentario del mismo, en relación con las modificaciones coyunturales de la economía que imponían – e imponen- adoptar un mecanismo alternativo –ante la prohibición de la indexación impuesta por la ley 25.561- que cumpla con el resguardo de dicho crédito.

Sin duda alguna la tasa que, como referencia, adoptó la CNAT por mayoría en el Acta 2601/2014 no tiene carácter obligatorio, pero la sentenciante decidió, voluntariamente, utilizarla por compartir el criterio de los jueces que formaron aquella mayoría de que resulta la más equitativa para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de la mora (que es automática, cabe recordarlo), así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario por la grave inflación que asuela la economía del país desde el año 2008.

Dado que la tasa de referencia se calculará exclusivamente desde la mora en que incurriera la demandada, no se advierte qué relevancia tendría cuanto duran los pleitos ya que, parece obvio aclararlo, sólo se computarán intereses desde tal momento.

Las apelantes cuestionan la justificación de la adopción de la tasa del Acta 2601/2014 sin argumentos en concreto y cabe decirle que esta Sala, en consonancia con el criterio de la mayoría que suscribió ese Acta, entiende que es la adecuada para compensar la falta de goce del capital en forma oportuna por el acreedor (faz compensatoria de los intereses), punir la mora del deudor (intereses moratorios) y, a la par, resarcir los daños sufridos por el acreedor provocados por el incumplimiento del deudor moroso entre los cuales cabe contar el deterioro del valor de la moneda y, por consiguiente, del valor del resarcimiento adeudado.



En ese orden de ideas, este Tribunal considera que el fuerte deterioro del valor del signo monetario sufrido desde el año 2008 en forma sostenida como corolario del proceso inflacionario amerita el uso de una tasa como la nominal anual que cobra el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales “libre destino” para un plazo de 49 a 60 meses.

El argumento de que la aplicación de esta tasa referenciada en el Acta 2601/2014 a un infortunio ocurrido antes de su dictado comporta una aplicación retroactiva carece por completo de sustento jurídico. Pese a ello, creo conveniente comenzar por aclarar a la recurrente que el porcentaje de la tasa de interés a aplicar a cada período no es el que cobra, conforme dicha tasa, actualmente sino el fijado por el Banco de la Nación a cada mes, porcentajes que, por obvias razones de lógica económica y financiera, son distintos por cuanto reflejan la situación de esa misma naturaleza a cada momento histórico.

Además, conviene recordar a la quejosa que las tasas de interés a aplicar en los juicios con las finalidades antes reseñadas no son leyes ni otras fuentes de derecho por lo que no se rigen por el art. 2 del Código Civil (actual art. 7 CCyCN), de manera que cuando en una sentencia, al momento de declarar un derecho nacido con anterioridad, manda calcular los intereses con una nueva tipología de tasas –por otra parte ya existentes en el mercado financiero- no está aplicando al caso una nueva norma jurídica y no es razonable aludir siquiera –como se hace en el recurso- a una eventual aplicación retroactiva de la ley.

Por último, la alusión a que la tasa del Acta 2601/2014 y sucesivas afectarían seriamente el patrimonio de la aseguradora me exige recordar a la apelante que tal tipo de intereses es el que corresponde ante obligaciones no cumplidas en su hora. Más allá de ello, si se entendiera que la apelante considera que la tasa de marras es excesiva y que podría poner en riesgo el funcionamiento de la ART, es inocultable que los términos del recurso no permiten tomar seriamente tal afirmación por cuanto ésta viene carente de toda explicación, cálculo, fundamentación y demostración.

Por lo expuesto, propongo confirmar la decisión de grado.

X.-Propongo imponer las costas de Alzada a las demandadas vencidas (art. 68 CPCCN).

Resta analizar los honorarios regulados a la representación letrada del actor (14%) y peritos médico, psicóloga, contadora e ingeniero (6% para cada uno) por sus actuaciones en la anterior sede. Tomando en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, el mérito y extensión de la labor desarrollada los mismos resultan equitativos y ajustados a reglas arancelarias, por lo que propongo confirmarlos (dec. 16.638/57 y arts. 38 de la LO., 6, 7, 8, 9, 19, 37 y 39 de la ley 21.839, 24.432, actualmente previsto en sentido análogo por los arts. 16 y ccs. de la ley 27.423).

Con respecto al reparo articulado en orden a las disposiciones que emergen de la ley 24.432, toda vez que dicha normativa no es aplicable al acto regulatorio llevado a cabo en primera instancia, corresponderá que dicho planteo sea articulado en la etapa procesal oportuna.

Asimismo, sugiero regular los honorarios de la defensa letrada de las partes actora y demandadas, por los trabajos de la Alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de las sumas que les corresponda por sus tareas en grado, en mérito a la importancia y extensión de las labores realizadas (arts. 30 ley 27.423 y 38 LO).

El **Dr. Víctor A. Pesino** dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

Por análogos fundamentos adhiero a las conclusiones del voto que antecede.

El Dr. Stortini no vota (art. 125 LO).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: (art. 125 2°pte. ley 18.345): 1) Modificar la sentencia de primera instancia elevando el monto de condena a la suma de \$6.360.000 (pesos seis millones trescientos sesenta mil) más los intereses fijados en grado; 2) Imponer las costas de segunda instancia a las demandadas; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado del actor y demandadas, por los trabajos en esta instancia, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que en definitiva les corresponda por sus labores ante la primera instancia; 4) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por la ley 26856 y la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Víctor Pesino
Juez de Cámara

Roberto Pompa
Juez de Cámara

mgl

